JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1400

Proceso:	76001 33 33 006 **2015 00396** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante :	Adriana Espinosa Mosquera bygasociados2015@gmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 30 del 20 de abril de 2017 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2022.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 907

Radicación:	76001-33-33-006-**2020-00121**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Luis Alfonso Betancourt Ordoñez terojo@hotmail.com
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 23 de noviembre de 2022[1], contra la sentencia No. 186 del 4 de noviembre de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo señalarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 4 de noviembre de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de noviembre de 2022[3], siendo radicado el mismo el 23 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****"*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Índice 32 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 31 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 33 del aplicativo SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la Sentencia No. 186 del 4 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 905

Radicación:	76001-33-33-006-**2019-00366**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Julián Andrés Figueroa Domínguez asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co t_lcordero@fiduprevisora.com.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co gina_caso02@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2022[1], contra la sentencia No. 187 del 4 de noviembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo señalarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 4 de noviembre de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de noviembre de 2022[3], siendo radicado el mismo el 22 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de***

[1] Índice 49 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 46 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 50 del aplicativo SAMAI.

común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 187 del 4 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 904

Proceso:	76001-33-33-006-**2020-00022**-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Herrera Murillo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso ejecutivo[1] y entrega del depósito judicial No. 469030002841505[2] por la suma de $8´704.852:

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002841505
Número Proceso:	76001333300620200002201
Fecha Elaboración:	01/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 8.704.852,22
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	6325451
Nombres Demandante:	FRANCISCO
Apellidos Demandante:	HERRERA MURILLO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA

[1] Índice 35 en SAMAI.
[2] Índice 34 en SAMAI.

Una vez revisado el expediente se observa que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en los folios 28 – 30 del archivo 00 del expediente digital «*EXPEDIENTE COMPLETO FÍSICO*», incorporado en el índice 28 en SAMAI.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

Ref. Poder
Proceso Ejecutivo.

Francisco Herrera Morillo identificado@ como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** identificados con las cédulas de ciudadania Nros 10.248.428, 66.818.555; acreditados con las Tarjetas Profesionales Nros. 120.489 y 100.586 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación formulen DEMANDA EJECUTIVA en contra del [illegible], para que de conformidad con el numeral 6 del articulo104 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes, se libre mandamiento ejecutivo por las sumas reconocidas dejadas de cancelar por el MUNICIPIO DE PALMIRA, producto del reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y demás prestaciones ordenadas mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito y/o Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mis apoderados tendrán las facultades a que se refiere el articulo 77 del Código General del Proceso, ademas las de recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar el presente proceso Ejecutivo.

Asi mismo, autorizo a mis apoderados para que de las sumas cobradas mediante el proceso ejecutivo, deduzcan los valores pactados en su favor en el contrato de prestación de servicios.

Lo impuesto en forma manuscrita tiene plena validez.

Atentamente,

C.C. No. 6'325.451

Acepto

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.248.428 de Manizales
T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura

YAMILETH PLAZA MAÑOZCA
C.C. Nro. 66.818.555 de Cali
T.P. Nro 100.586 del C.S. de la Judicatura

En este orden de ideas, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente trámite. En consecuencia, se dará por

terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002841505 por la suma de $8´704.852, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

CUARTO: Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1399

Radicado:	76001-33-33-006-**2019-00357**-01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Paulina Herrera Díaz notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de terminación de proceso ejecutivo presentado por la parte ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante.

Una vez revisado el expediente se advierte que, por auto de sustanciación No. 1.306 del 4 de noviembre de 2022[1],se requirió al municipio de Palmira con el fin de que aportara al Despacho los documentos que soportaran la liquidación del crédito que tuvo en cuenta para realizar el pago por $11´033.407,25 a favor de la ejecutante (depósito judicial No. 469030002838723) y, además, para que manifestase si con dicho pago refrendaba la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C. S. de la Judicatura, refiere que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo obedece a que la entidad mediante Resolución No. 90 del 19 de octubre de 2022 dio cumplimiento a la condena judicial, en los términos acordados con los apoderados de la parte ejecutante, aportando para el efecto la Resolución en comento, la orden de pago, comprobante de pago y comprobante de egreso, documentos que dan cuenta del soporte que consideró dicha entidad para elaborar la liquidación del crédito.

[1] Índice 35 en SAMAI.

Así las cosas, el Despacho debería proceder a pronunciarse respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación y la correspondiente entrega del depósito judicial, sin embargo, para examinar su validez, se torna necesario que la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal aporte el poder que la acredita como apoderada judicial del municipio de Palmira, pues la entidad es la primera vez que interviene en este proceso y, ciertamente, el mismo no reposa en la documental adosada.

Para el efecto, el requerimiento se hará por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C. S. de la Judicatura, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al plenario el poder que la acredita como apoderada judicial del municipio de Palmira en este proceso, ello, en aras de examinar la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes.

SEGUNDO. Una vez vencido el término aquí otorgado, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 906

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00064-**00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: NELSY YANETH CADENA
leorizzo19@hotmail.com
danamar@hotmail.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 614 del 6 de septiembre de 2022[1], notificado en estado electrónico del 7 de septiembre de 2022[2], el Despacho una vez adecuado el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía con los requisitos determinados en el artículo 161 del CPACA, señalando lo siguiente:

> «***1. No reposa prueba del recurso de apelación formulado en contra del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución SUB 247312 del 18 de septiembre de 2018, ni tampoco el acto administrativo que de manera expresa o presunta lo haya resuelto.***
>
> ***Lo anterior, en vista de que, en el artículo segundo de la Resolución señalada (folios 27 – 41, archivo 01 del expediente electrónico), se le informó a la parte demandante, sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de tal acto administrativo.***
>
> ***De esta manera, se incumple el requisito previo consistente en el agotamiento obligatorio del recurso de apelación, cuando se da la oportunidad para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 161 del CPACA y en concordancia con el inciso 3, artículo 76 ibidem.***
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante indique si interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 247312 del 18 de septiembre de 2018, y de ser así, aporte copia del mismo con la constancia de radicación, e igualmente, copia del acto administrativo expreso o presunto por el cual se desató el mencionado recurso.*
>
> *Si luego de lo anterior, resultare necesario así mismo demandar el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, sería deber de la parte demandante integrarlo en el acápite de las pretensiones, adicionando los hechos correspondientes.*»

La parte demandante por medio de escrito del 20 de septiembre de 2022[3] (en término para subsanar la demanda, el cual corrió entre el 8 y 21 de septiembre de 2022[4]), informa que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución

---

[1] Índice 11 en SAMAI.
[2] Índice 12 en SAMAI.
[3] Índice 14 en SAMAI.
[4] Informe secretarial disponible en el índice 15 en SAMAI.

SUB 247312 del 18 de septiembre de 2018, sin embargo, solicita se continúe con el proceso de conformidad con las pretensiones incoadas.

Al respecto, en la Resolución SUB 247312 del 18 de septiembre de 2018, Colpensiones otorgó la oportunidad para la presentación de recursos, entre ellos el de apelación, así:

SUB 247312
18 SEP 2018

solicitud que se debe radicar ente un Punto de Atención de Colpensiones PAC.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) RIZZO SILVA LEONARDO FABIO, identificado(a) con CC número 6,537,479 y con T.P. NO. 104422 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) **CADENA NELSY YANETH**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **RIZZO SILVA LEONARDO FABIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
Subdireccion de Determinacion VI
COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA

ADRIANA ESPERANZA MENESES CONTRERAS
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-14- 507,1

Así entonces, a la parte demandante le correspondía acreditar la interposición del mentado recurso en contra de la Resolución citada, pues ciertamente es un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción cuando en el acto administrativo se otorga tal oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 2° del CPACA, el cual debe leerse en concordancia con el inciso 3, artículo 76 *ibidem*, así:

> «***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Aunado a ello, dispone el artículo 169, numeral 2° del CPACA que la demanda deberá ser rechazada cuando no se hubiere corregido en el término de subsanación, al siguiente tenor:

«***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: […]*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.»

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2019[5] definió la necesidad de agotarse el recurso de apelación contra el acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de una pensión, así:

«***No son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación dentro de la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, pues como se señaló, el demandante tuvo la posibilidad de interponer el recurso respectivo frente al acto que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a su favor, prueba de ello es que al momento de su notificación se le informó que contra la presente procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación y aun así, no presentó éste último. Entonces, con base en el acervo probatorio allegado al proceso, se logra establecer que la parte actora incumplió con la condición dispuesta en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, puesto que no interpuso el recurso de apelación que procedía contra la Resolución GNR 8643 del 14 de enero de 2014, el cual según el inciso 3º del artículo 76 ibídem, es de obligatoria interposición****. Ahora bien, la oportunidad para manifestar la inconformidad contra el acto administrativo demandado es la misma para todos los recursos procedentes, es decir, la decisión debe ser impugnada dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por lo que, el interesado puede interponer la alzada directamente o presentarla como subsidiario del de reposición, no siendo viable entonces esperar a que se resuelva éste último para recurrirlo ante el superior, pues en ese caso, la apelación se torna extemporánea. Por todo lo anterior, la Sala encuentra que ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos que procedían contra el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, resulta procedente la declaratoria de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda y posterior terminación del proceso, motivo que lleva a la Sala a confirmar la providencia recurrida.*

[…]

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de 6 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y de ésta manera, dio por terminado el proceso, todo ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»*

De esta manera, se encuentra que el recurso de apelación también debe agotarse de manera obligatoria en materia pensional, para el caso, frente a la Resolución SUB 247312 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez de la demandante, razón por la cual, ante la ausencia de ello, el

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda, auto del 15 de octubre de 2019 dictado dentro de la radicación No. 25000-23-42-000-2015-01715-02(1523-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 169, numeral 2° del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del referido Estatuto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por NELSY YANETH CADENA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 908

Radicación:	76001 33 33 006 **2020 00145** 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Iván David Mafla Ortiz y otros luisalfredodiazangulo1@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 11 de noviembre de 2022[1], contra la sentencia No. 183 del 2 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo señalarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 2 de noviembre de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de noviembre de 2022[3], siendo radicado el mismo el 11 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 183 del 2 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

---

[1] Índice 25 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 24 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 27 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG